

D. Rafael Rivas Andrés, Notario nos manda el trabajo "INFORME NACIONAL MARRUECOS" escrito por D. Houcime-Sefrioui, Notario en Casablanca, Marruecos, consejero ejecutivo permanente del UINL, encargado de negocios de la ONU, vicepresidente del Instituto Internacional de Historia del Notariado. Publicado en la revista "Notarius International" (vol.10 1-2/2005) y que por su interés reproducimos íntegramente a continuación.

INFORME NACIONAL MARRUECOS

2º PARTE

Índice

- 6. Derecho sucesorio
- 7. Las sociedades
- 8. Derecho internacional privado
- 9. Leyes fiscales

6. DERECHO SUCESORIO ¹³

6.1. Generalidades

Definición:

- La **sucesión** es la transmisión de los bienes de una **persona fallecida** a una o varias personas vivas de cujus (el difunto o el autor, incluido el propietario de los bienes a distribuir).
- Los sucesores son el beneficiario, el **heredero** o el sucesible.

6.2. Textos de base aplicables

La sucesión de los **musulmanes** se rige por un lado por el Dahir (ley) 1.58.112 de 3.4.195814 que constituye el tomo **VI de la Moudawana**: código de sucesiones, y por otro lado **por la opinión dominante del rito malekita**, refundido por el nuevo derecho de la familia.

Para los **judíos marroquíes**, existen dos regímenes vigentes:

- El régimen mosaico, que es aplicable en el sur de Safi, Marrakech y el gran sur marroquí hasta Mauritania,



-el régimen Castellano, que se aplica en la ciudad de El Jadida-Azemmour y en todo el norte del Reino de Marruecos hasta España, influenciado por las costumbres mediterráneas.

La delación hereditaria de los franceses se rige por los artículos 718 a 892 del Código Civil francés.

La de los demás extranjeros se rige por sus leyes nacionales en materia de sucesiones y por los artículos 3 y 18 del Dahir (ley) de 12 de agosto de 1913 que constituye el código sobre la condición civil de los franceses y extranjeros en Marruecos y el Convenio de la Haya de 17.7.1905 que, en la mayoría de los casos, establece que se aplica la ley de la nacionalidad de los interesados.

6.3. La apertura de la sucesión

La sucesión de una persona se abre en el momento de su fallecimiento, administrativamente constatado por el médico forense territorialmente competente para ello.

La menor duda sobre el fallecimiento puede suponer un obstáculo para esta apertura. Los casos de personas ausentes y desaparecidas son objeto de una decisión judicial. Lo mismo ocurre con las personas que fallecen a la vez en un mismo incidente al poner su vida en peligro.

6.4. La delación hereditaria de los musulmanes

La sucesión se transmite, según el artículo 218 de la Moudouwana en el siguiente orden:

-los **derechos reales** que afectan especialmente a uno o varios de los bienes que componen la masa sucesoria, como por ejemplo: sacrificar un cordero, un buey o un camello como sacrificio, hacer una simple *limosna* o *zakat* (tercer pilar religioso), pagar el alquiler de su vivienda, o el de la de su viuda durante la *id da*, jubilación legal a la que se ve sometida durante 4 meses y 10 días para evitar cualquier confusión sobre la paternidad,

-los **gastos mortuorios** (lavado del cadáver, lectores del Corán, transporte, cementerio),

-**las deudas del difunto**: salarios del personal doméstico, agua, electricidad de su domicilio y también el teléfono móvil.

-los **legados**: permitidos por el vivo del de cujus (donación/testamento) a favor de terceros. El legado debe ser válido y ejecutorio, en el fondo y en la forma,

-los **derechos hereditarios**: después de deducir las cargas, el remanente puede ser recogido por los herederos legítimos musulmanes, fieles y dignos de suceder al de cujus.

La responsabilidad de los herederos se limita exclusivamente a los bienes sucesorios y es proporcional a la parte de herencia de cada uno de ellos (Art. 229 del Código de las Obligaciones y Contratos, DOC):

6.4.1. Causas del derecho de sucesión

Para poder heredar tiene que existir un vínculo de **matrimonio** con el de cujus, contraído de forma regular y válida (este matrimonio no debe tener vicios ni ser nulo), o un vínculo de **parentesco**, véase un vínculo con un actor común de una de las líneas (Art. 225 de la Moudawana):

-ascendiente (padre, madre, abuelos paternos, abuelos maternos),

-descendiente (hijo, hija, nieto, nieta),

-parientes (hermano, hermana, tío, tía).

6.4.2. Condiciones para heredar



En Marruecos, se diferencia entre las **condiciones generales** y las condiciones particulares. Las condiciones generales son la certeza de que el de cujus ha fallecido, la certeza de que el heredero sucesible está vivo y la certeza de que existe la herencia (masa sucesoria) (Art. 226).

Las **condiciones particulares** también son tres:

-El niño al nacer sólo puede beneficiarse de la sucesión si nace vivo y viable (grito al nacer, lactancia) (Art. 227).

-La herencia entre un musulmán y un no musulmán está prohibida, así como entre bastardos (nacidos de adulterio o incesto) (Art. 228). La aplicación de esta regla no afecta a la libertad de un musulmán de testar a favor de un no musulmán y a la inversa, ni al derecho a herencia de los menores de edad.

-No se debe estar inculcado por indignidad sucesoria (asesinato) (Art. 229).

6.4.3. Los herederos

Hay tres clases de herederos (artículo 230 de la Moudouwana) :

-Los «fouroud» (herederos de **fardh**),

-los «aceb» (**asaba**),

-y los que pueden ser herederos fouroud y aceb al mismo tiempo o por separado.

Art. 231 de la Moudawana¹⁵

El fardh es la parte proporcional fija de la herencia asignada al heredero. La sucesión se transmite en primer lugar a los herederos de *fardh*.

Art. 232

Si no se encuentra ningún heredero de *fardh*, o si los *fardh* no agotan la sucesión, ésta, o lo que quede de la misma después de que los herederos de *fardh* hayan retirado su parte, corresponderá a los herederos *asaba*.

Los faroud (herederos de **fardh**) heredarán **obligatoriamente** una parte proporcional fija de la herencia.

-De conformidad con el Art. 232 de la Moudwana, los herederos de *fardh* exclusivamente *faroud* son cuatro: la madre, la abuela, la esposa y la hermana uterina. **Los herederos de *fardh* y *asaba* simultáneamente** son cinco: el padre, el abuelo, el marido, el hijo del tío paterno y el hermano uterino (Art. 235).

-Los herederos de *fardh* o *asaba* que no pueden reunir estas dos cualidades son cuatro: la hija, la hija del hijo, la hermana carnal y la hermana consanguínea (Art. 236).

-Los herederos *asaba* exclusivamente son seis: el hijo, el hijo del hijo, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, el tío paterno y el hijo del hermano (Art. 234).

Según los casos, los herederos de **fardh** heredan 1/2, 1/4, 1/8, 2/3, 1/3, 1/6 según los casos:

-El **marido** hereda 1/4 (si hay descendientes con derecho sucesorio), o 1/2 (en ausencia de descendientes) (art. 239 n° 1, 240 n° 1);

-**la hija** y la nieta heredan 1/2 (en ausencia de otros hijos, art. 239 n°2), las dos hijas, o más, en ausencia de un hijo 2/3 (art. 242 n° 1), el nieto se asimila a la hermana carnal y hereda 1/2, la hermana consanguínea hereda 1/2.

-**La viuda** recibe 1/8 (si hay descendientes, art 241), o 1/4 (en ausencia de descendientes, art 240 n° 2); el padre y la madre 1/6 (si hay descendientes, art 244 n° 1 y 2).



Por lo que respecta a los **herederos aceb**, cabe distinguir tres grupos:

- el **aceb por sí mismo** (es decir por descendencia, ascendencia, sobrinos y parientes, art. 246);
- el **aceb por terceros** (artículo 248: hijas, tíos, tías) y
- los **acebs con terceros** (artículo 249: tías, etc.).

Por tanto se pueden determinar los herederos en función de las siguientes etapas:

-En primer lugar, los **herederos de fardh** que heredan una parte proporcional fija de la sucesión. No obstante, su parte proporcional puede variar si participan junto con otros parientes. (Por ejemplo, el cónyuge supérstite sólo heredará la mitad si participa junto con descendientes). Las hijas, las hermanas y las demás herederas mujeres sólo podrán ser herederas de fardh en ausencia de herederos varón (incluidos los hijos, los hermanos, etc.); de lo contrario, son **herederas aceb**.

-Después de deducir las partes proporcionales fijas de los herederos de fardh, el remanente le corresponderá a los **herederos acebs**. Al hijo le corresponde el doble de la parte de la hija. (Algunos herederos de fardh también pueden ser herederos aceb simultáneamente, como por ejemplo, el cónyuge supérstite y el padre). A diferencia de la mayoría de los demás órdenes jurídicos, no existe la representación. Los herederos premorientes no están representados por sus hijos.

6.4.4. Herederos «de fardh»

Los artículos sobre los herederos *faroud* establecen lo siguiente: ¹⁶

Art. 239 Moudawana

Los herederos con derecho a un **fardh igual a la mitad** de la sucesión son cinco:

1. el **marido**, siempre que su esposa **no haya dejado descendientes** con derecho sucesorio tanto varones como mujeres;
2. la **hija**, siempre que no haya ningún otro hijo o hija;
3. la **hija del hijo**, siempre que no haya ningún hijo o hija del de cujus, ni ningún hijo o hija del hijo del mismo grado que ella;
4. la **hermana carnal**, siempre que no haya ningún hermano carnal, el padre, un hijo, un hijo del hijo, tanto varones como mujeres;
5. la **hermana consanguínea**, siempre que no haya ningún hermano consanguíneo, de la hermana consanguínea ni los herederos citados a propósito de la hermana carnal.

Art. 240

Los herederos con derecho a **una cuarta parte del fardh** son dos:

1. el **marido**, si hay **descendientes** con derecho sucesorio;
2. la **mujer**, en ausencia de descendientes con derecho sucesorio.

Art. 241

Un solo heredero de fardh puede recibir la **octava parte**: la **esposa**, si su cónyuge deja **descendencia** con derecho sucesorio.

Art. 242

Cuatro herederos tienen derecho a las dos terceras partes:

1. las dos hijas, o más, del difunto, **en ausencia de un hijo**;
3. las dos hijas, o más, del hijo del difunto, siempre que lleguen a la sucesión por no haber un hijo del difunto de sexo masculino o femenino y de un hijo del hijo del mismo grado que ellas;



4. las **dos hermanas carnales**, o más, del difunto, siempre que lleguen a la sucesión por no haber un hermano carnal, padre y un hijo del de cujus de sexo masculino o femenino;

5. las **dos hermanas consanguíneas**, o más, del difunto, siempre que lleguen a la sucesión por no haber un hermano consanguíneo ni los herederos mencionados a propósito de las hermanas carnales.

Art. 243

Tres herederos tienen derecho a una **tercera parte del fardh**:

1. **la madre**, siempre que el difunto no deje descendientes con derecho sucesorio, ni dos, o más de dos, hermanos y hermanas, aunque estén desposeídos de sus derechos;

2. los hermanos y hermanas uterinos, cuando son varios, en ausencia del padre, del abuelo paterno, del hijo del de cujus y del hijo de un hijo de sexo masculino o femenino;

3. el abuelo paterno si hay hermanos y hermanas y siempre y cuando la tercera parte suponga la proporción más ventajosa para él.

Art. 244

Los beneficiarios de la **sexta parte** son:

1. **el padre**, cuando haya un hijo o un hijo de un hijo, sin distinción de sexos;

2. **la madre**, siempre que haya un hijo o un hijo de un hijo, o dos o más hermanos y hermanas que efectivamente tengan derecho a la sucesión o que hayan sido excluidos por otros;

3. la hija del hijo (o las hijas del hijo), siempre que haya una sola hija y que no haya un hijo del hijo del mismo grado que ella;

4. la hermana (o hermanas) consanguíneas, siempre que haya una sola hermana carnal, y que no haya ningún hermano consanguíneo, ni padre, ni hijo del sexo masculino o femenino;

5. el hermano uterino, siempre que sea el único, o la hermana uterina, a condición de que sea la única, si el de cujus no deja ni padre, ni abuelo paterno, ni hijo, ni hijo del hijo de sexo masculino o femenino;

6. la abuela, cuando es única, perteneciente a la línea materna o a la línea paterna; si hay dos abuelas, se repartirán la sexta parte, siempre que tengan el mismo grado o que la abuela materna tenga un grado más alejado. Si, por el contrario, la abuela materna tiene un grado más cercano, la sexta parte le corresponderá a ella exclusivamente;

7. el abuelo paterno, si hay un hijo o un hijo del hijo, y en ausencia del padre del difunto.

6.4.5. Los herederos asaba

Existen cuatro categorías de **herederos asaba por sí mismos** (art. 246):

-Los **descendientes varones** de la stirpe masculina (hijos, sus hijos, etc.),

-Los **ascendientes varones** de la stirpe masculina en línea directa (incluido el padre, el abuelo paterno, etc.), así como los hermanos,

-Los descendientes de los hermanos de la stirpe masculina,

-Los tíos paternos y sus descendientes de la stirpe masculina. .

Las categorías más alejadas sólo participan en la sucesión en ausencia de herederos de una clase más cercana. En cada categoría los herederos de grado más cercano excluyen a los herederos de grado más alejado (art. 247).

Los **herederos asaba por otros** son (art. 248):



- Las hijas si tienen hijos,
- Las nietas al mismo nivel que los nietos,
- Las hermanas carnales al mismo nivel que los hermanos carnales.

Al hijo le corresponde el doble de la parte de la hija, al hermano el doble de la parte de una hermana (art. 248, apartado 2).

Los acebs con otros son las hermanas (las hermanas carnales y las cuñadas) junto con los hijos del difunto o las hijas de descendientes (art. 249).

6.4.6. Casos prácticos

A continuación se ilustran algunos ejemplos relativos al reparto de la sucesión.¹⁷ En los siguientes ejemplos, se presume la ausencia de otras viudas, descendientes, hermanos y hermanas y ascendentes del difunto.

1 viuda + 1 hijo, 1 hija

3 1 viuda = $3/24 = 1/8$

14 1 hijo = $14/24$

7 1 hija = $7/24$

24 denominador común

A la viuda le corresponde $1/8$ por la existencia de descendientes varones y mujeres (art. 241), los $7/8$ restantes se repartirán entre el hijo = 2 puntos y la hija = 1 punto $3 \times 8 = 24$ (art. 246 n° 1, 248 n° 1 apartado 3). Por tanto, $24: 8 = 3$ para la viuda.

Queda $24 - 3 = 21$.

$21: 3 = 7$ para la hija y $7 \times 2 = 14$ para el hijo.

El cálculo resulta muy sencillo para un musulmán.

-Siempre se empieza deduciendo la parte proporcional de la viuda o del viudo ($1/4$ o $1/8$).

-El resto se multiplica por 7.

Dicho de otra forma, si hay un niño y una niña = 3, se multiplica el 3 por 7 = 21 Y el 8 de $1/8$ se multiplica por 3 = 24.

- $1/8$ representa $3/24$.

- $7/8$ representan $21/24$.

-21 dividido por 3 = $7/24$ para la hija. $14/24$ para el niño y así sucesivamente.¹⁸

1 viudo (marido) + 1 hijo

1 1 viudo = $1/4$ (art. 240 n° 1)

3 1 hijo (el resto = $3/4$) (art. 246 n° 1)

4 denominador común

Cálculo: La esposa fallecida deja un marido y un hijo.

No hay ni otros descendientes, ni hermanos o hermanas. Los parientes ya han fallecido. El marido es el único heredero de fardh. Si hubiera descendientes, le correspondería la cuarta parte (art. 240 n° 1). El hijo es el único heredero aceb; le corresponde el resto, es decir, tres cuartas partes (art. 246 n° 1).

1 viudo, 2 hijos, 2 hijas



2 1 viudo = $2/8 = 1/4$

2 1 hijo = $2/8 = 1/4$

2 1 hijo

1 1 hija = $1/8$

1 1 hija

8 denominador común

Se toma $1/4$ para la viuda = $2/8$ (art. 240 n° 1)

1 hijo: 2 partes del resto (art. 246 n°1, 248, n° 3)

1 hijo: 2 partes

1 hija: 1 parte (art. 248 n° 1)

1 hija: 1 parte

Cálculo: El marido es heredero de fardh. Si hubiera descendientes, le correspondería la cuarta parte (art. 240 n° 1). Las hijas sólo son herederas de fardh en ausencia de un hijo (art. 239 n° 2, 242 n° 1). Las hijas son herederas aceb si hay hijos (art. 248 n° 1). Los hijos también son (y siempre serán) herederos aceb (art. 246 n° 1). A cada hijo le corresponde el doble de la parte de una hija (art. 248, apartado 3). Tres cuartas partes de la sucesión se transmiten a los herederos aceb. En el caso de dos hijos y dos hijas, a cada hijo le corresponde una tercera parte ($1/3 \times 3/4 = 1/4$) y a cada hija una sexta parte ($1/6 \times 3/4 = 1/8$ de la sucesión).

1 viuda (esposa) + 1 hijo

1 1 viuda = $1/8$ (art. 241)

7 1 hijo (el resto) = $7/8$

8 denominador común

A la viuda, como heredera de fardh, sólo le corresponde la mitad de lo que le correspondería al marido supérstite: Si hay descendientes, como es el caso, recibirá $1/8$ de la sucesión (art. 241), por el contrario, en ausencia de descendientes del difunto le correspondería $1/4$ (art. 240 n° 2). El hijo es el único heredero aceb; le corresponde todo lo demás (art. 246 n° 1), es decir, $7/8$ de la sucesión.

1 viuda +1 hermano carnal

1 1 viuda = $1/4$

3 1 hermano carnal (el resto) = $3/4$

4 denominador común

Si el difunto no deja descendientes, la viuda es heredera de fardh y le corresponderá $1/4$ (art. 240 n° 2). El hermano (carnal) del difunto es el único heredero aceb; le corresponde todo lo demás (art. 246 n°2).

2 viudas + 2 hermanos carnales

1 1 viuda, la mitad de $1/4 = 1/8$

1 2ª viuda, la 2ª mitad de $1/4 = 1/8$

3 primer hermano carnal = $3/8$

3 2º hermano carnal = $3/8$

8 denominador común

A las dos viudas les corresponderán conjuntamente $1/4$ a repartir entre ellas (art. 40 n° 2), a los 2 hermanos $3/8$ para cada uno (art. 246 n° 2).

1 viuda + 3 hijos + 1 hija

1 1 viuda, $1/8$ (art. 241)

6 3 hijos, $2/8$ cada uno (art. 246 n° 1, 248, n° 3).



- 1 1 hija, $1/8$ (art. 248 n° 1)
- 8 **denominador común**

Si el difunto deja una viuda, 3 hijos y una hija, sólo la viuda será heredera de fardh. Dado que hay descendientes, le corresponde $1/8$ (art. 241). La hija no es heredera de fardh, sino heredera aceb, dado que hay hijos (art. 248 n° 1). A cada hijo, como heredero aceb, le corresponde el doble de la parte de una hija (art. 246, n° 1, 248, n° 3).

1 viuda + 1 hija + 1 hermana carnal

- 3 1 viuda, $1/8$ (art. 241)
- 16 1 hija, $16/24 = 2/3$ (art. 239 n° 2)
- 5 1 hermana carnal (el resto $5/24$) (art. 248 n° 3) 24 denominador común

Si el difunto deja una viuda, una hija y una hermana, la hija es heredera de fardh junto con la viuda ($1/8$ de conformidad con el art. 241), dado que no hay hijos. Como hija única, heredará dos terceras partes (art. 239 n° 2). La hermana (carnal) no es heredera de fardh si existen, como en este caso, descendientes, hermanos (carnales) o el padre del difunto (art. 239 n° 4). En este caso es heredera aceb única (art. 248 n° 3) y le corresponderá el resto ($5/24$).

2 viudas + 1 hijo + 1 hija

- 3 1ª viuda, la mitad de $1/8 = 1/16 = 3/48$ (art. 241)
- 3 2ª viuda, la 2ª mitad de $1/8 = 1/16$
- 28 1 hijo, $28/48 = 7/12$ (art. 246 n° 1, 248, n° 3)
- 14 1 hija, $14/48 = 7/24$ (art. 248 n° 1)
- 48 **denominador común**

4 viudas + 2 hijos + 2 hijas

- 3 1ª viuda, $1/4$ de $1/8 = 1/32 = 3/96$ (art. 241)
- 3 2ª viuda, $1/4$ de $1/8 = 3/96$
- 3 3ª viuda, $1/4$ de $1/8$
- 3 4ª viuda, $1/4$ de $1/8$
- 28 1er hijo, $28/96 = 7/24$ (art. 246 n° 1)
- 28 2º hijo
- 14 1ª hija, $14/96 = 7/48$ (art. 248 n° 1)
- 14 2ª hija

96 denominador común

4 viudas + 3 hijas + 2 hermanas carnales

- 9 1ª viuda, $1/4$ de $1/8 = 1/32 = 9/288$
- 9 2ª viuda, $1/4$ de $1/8$
- 9 3ª viuda, $1/4$ de $1/8$
- 9 4ª viuda, $1/4$ de $1/8$
- 64 1ª hija, $1/3$ de $2/3 = 2/9 = 64/288$
- 64 2ª hija; $1/3$ de $2/3$
- 64 3ª hija, $1/3$ de $2/3$
- 3 1ª hermana carnal
- 3 2ª hermana carnal

288 denominador común

1 hija + 1 hermana carnal



- 2 1 hija = 2/3 (art. 239 n° 2)
- 1 1 hermana carnal = 1/3 (art. 248 n° 3)
- 3 **denominador común**

4 hijas (2/3) + 4 hermanas carnales (1/3)

- 2 1ª hija, 1/4 de 2/3 = 2/12 (art. 242 n° 1)
- 2 2ª hija, 1/4 de 2/3 = 2/12
- 2 3ª hija, 1/4 de 2/3
- 2 4ª hija, 1/4 de 2/3
- 1 1ª hermana carnal, 1/4 de 1/3 = 1/12 (art. 248 n° 3)
- 1 2ª hermana carnal, 1/4 de 1/3 = 1/12
- 1 3ª hermana carnal, 1/4 de 1/3
- 1 4ª hermana carnal, 1/4 de 1/3
- 12 **denominador común**

6.4.7. El testamento de los musulmanes

El de cujus no puede modificar la sucesión legal. No se pueden nombrar herederos mediante testamento; no obstante, puede hacerse un legado particular en virtud del cual el legatario sólo percibe un derecho personal sobre el objeto legado.¹⁹ El legado debe ser aceptado. No se puede renunciar al legado antes de la apertura de la sucesión (Art. 185).

Al constituir un legado, el de cujus sólo puede disponer de una tercera parte de su sucesión (después de deducir las deudas) (Art. 173). Si éste desea disponer de más de una tercera parte, los herederos mayores de edad deberán dar su consentimiento so pena de nulidad. El consentimiento sólo podrá realizarse después de la apertura de la sucesión (Art. 197).

Asimismo, el legado a favor de un heredero sólo será admisible si los demás herederos dan su consentimiento (Art. 176, 200).

En cualquier caso, los adules establecen siempre la herencia adularia, que es controlada, revisada y homologada por el *cadi* (juez del estatuto personal y sucesorio), él es el notario y el poseedor del sello. Los adules son simples redactores y testigos instrumentales de las escrituras adulares.

Art. 173 Moudawana

El testamento es la escritura mediante la cual su autor constituye un derecho sobre la tercera parte de sus bienes que pasa a ser exigible en el momento de su fallecimiento.

Art. 176

El testamento no puede hacerse a favor de un heredero. (*Principio: Ningún testamento para el heredero.*)

Art. 195

La ejecución testamentaria corresponde a la persona designada para ello por el testador, o en su ausencia, a la persona que el juez designe.

Art. 197

Si el legado equivale a la parte correspondiente a un heredero indeterminado, el legatario tendrá derecho a una parte que se calculará en base al número de los sucesibles, sin poder aspirar a más de la tercera parte, a menos que los herederos mayores de edad den su consentimiento.



Art. 198

La tercera parte disponible se calcula en base a la masa sucesoria determinada, después de deducir los derechos imputables a ésta que deben deducirse antes de los legados.

Art. 199

Si existen legados del mismo rango que superan la tercera parte disponible, los beneficiarios se repartirán esta tercera parte. En consecuencia, en el caso de un legado sobre un bien determinado, al beneficiario de dicho legado le corresponderá su parte de este mismo bien. Por el contrario, la parte correspondiente al beneficiario de un legado sobre un bien indeterminado se calcula sobre la totalidad de la tercera parte de la sucesión.

La parte correspondiente al beneficiario de un legado sobre un bien determinado se fija en función del valor de dicho bien en relación con la masa sucesoria.

Art. 200

Si los herederos, después del fallecimiento del testador o durante su última enfermedad, han ratificado un testamento hecho en beneficio de un heredero o si el testador ha solicitado previamente su autorización en este sentido y ellos la han dado, aquellos herederos que estén capacitados vendrán obligados por este hecho.

El derecho islámico **no reconoce el principio de representación** de los herederos premorientes por parte de sus descendientes. En cierta medida, esta posibilidad se sustituye por la institución de herederos (tanzil). Por lo tanto, esta institución de herederos se considera un legado y, como tal, no puede superar la tercera parte de la sucesión.

Art. 212

Se considera que hay una institución de herederos si el testamento dice que: «tal persona heredará con mi hijo o mis hijos» o bien «inclúyase entre mis herederos» o bien «considérese heredero de mis bienes» o bien, en caso de que el testador tenga un nieto descendiente de su hijo fallecido «considérese heredero en lugar de su padre».

Esta institución se considera un legado, y por tanto no puede superar la tercera parte de la masa sucesoria a menos que los herederos den su consentimiento.

6.5. Las sucesiones de los judíos marroquíes

Existen dos regímenes conocidos: el régimen mosaico y el régimen castellano²⁰

6.5.1. El régimen mosaico

El régimen mosaico (ley de Moisés) está impregnado de los usos y costumbres *tochabim*, que practican nuestros compatriotas judíos bereberes del sur de Safi/Marrakech y del gran sur y el desierto marroquí.

Este régimen, al parecer, excluye a la viuda de la sucesión, la cual sólo puede acceder a través de legado, según los términos de un testamento en la forma *soffrim* del notariado rabínico.

En ausencia de legado, la mujer puede hacer valer su renta de viudedad en aplicación de la *koutouba* (contrato de matrimonio). En caso de renunciar a esta última, los herederos deberán pagarle una pensión alimentaria vitalicia que se extinguirá en caso de que vuelva a casarse.



Con el fin de conservar la totalidad de los bienes paternos en el patrimonio familiar, se puede privar a las herederas mujeres de la herencia de su padre, en aplicación de los términos de la Biblia que establece que:

«Si un hombre muere sin hijos, transmitiréis su herencia a sus hijas, si no hay hijas, transmitiréis su herencia a sus hermanos, (si no hay) a los hermanos de su padre (tío) o a su pariente más cercano.»

La interpretación talmúdica excluye de cualquier tipo de herencia a la línea materna y a la mujer en ausencia de un hombre.

Por otra parte, el marido que sobreviva a su mujer premoriente recibirá la totalidad de su sucesión, incluso si hay descendientes, teniendo derecho los descendientes de primera línea a la *renta de viudedad* establecida en la *ketouba*.

En la **sucesión del padre** se contemplan los hijos tanto legítimos como ilegítimos. Al hijo mayor le corresponde una parte doble de la de los menores que se repartirán la otra mitad a partes iguales entre ellos. La sucesión se transmite en primer lugar al hijo, de no haber hijo, pasará a los nietos.

Sólo se transmite a las hijas de no haber hijo ni descendientes de un hijo, después del padre (abuelo) que, de participar en la sucesión, excluirá a la viuda que sólo podrá aspirar a derechos de mantenimiento o al pago de la *renta de viudedad* establecida en la *ketouba*.

En ausencia en la línea ascendente del padre del difunto, la sucesión se transmitirá en el siguiente orden a:

- los hermanos consanguíneos,
- sus descendientes,
- en su ausencia... la hermana consanguínea del de cujus

Por lo que respecta a la **sucesión materna**, ésta está regulada íntegramente por la *ketouba* que estipula que en caso de fallecimiento:

- la 1/2 será para su marido,
- la 1/2 será para sus hijos.

Las hijas están excluidas para que la sucesión no pase de una casa a otra.

6.5.2. El régimen castellano

Este régimen, aplicable en El Jadida/Azernnour y en el norte hasta España, está influenciado por las costumbres mediterráneas, que han tenido que realizar importantes reformas de los regímenes talmúdicos.

En primer lugar, la reforma ha creado la comunidad de bienes del hombre y de la mujer durante el matrimonio.

En caso de fallecimiento, la esposa superviviente recibirá la total propiedad de 1/2 de la sucesión, prestando juramento sobre las *tifilín (phytactère)* ante el *dayanim* (autoridades religiosas: Rabino o jueces rabínicos) de que no ha devuelto nada de la sucesión del marido fallecido. A continuación se transmite la otra mitad a los demás herederos que se la repartirán a partes iguales entre ellos, incluyendo eventualmente a los herederos de primera línea.

Este régimen excluye de la sucesión a las hijas casadas, divorciadas y viudas en el momento del fallecimiento de su padre.

Las hijas solteras, por el contrario, participan en la sucesión de su padre junto con los hombres y a partes iguales.

No obstante, la hija soltera está excluida de la sucesión en el caso de sucesión materna (de la madre superviviente después de la muerte del padre), que se transmitirá exclusivamente a los varones sucesibles.

Por el contrario, si la madre fallece, a la primera hija soltera le corresponderá una parte proporcional equivalente a la de sus hermanos.



6.6. Las sucesiones testamentarias de los extranjeros

La sucesión testamentaria se rige, como tal, por la ley nacional del testador, salvo en los casos de conversión definitiva a la religión musulmana, en los que pasará a regirse ipso facto por los principios de dicha religión, es decir por la Moudawana, código de estatuto personal y sucesorio musulmán.

6.6.1. La capacidad jurídica de testar

La capacidad jurídica de testar se rige por la ley nacional del testador (artículo 3 del Dahir de 12 de agosto de 1913 sobre la condición civil²¹).

6.6.2. Formas permitidas ²²

Marruecos admite, de conformidad con el Tribunal de Apelación de Rabat²³, la plena y total validez de un testamento hecho según

- la ley nacional del testador**,
- la ley local adularia: para los musulmanes; *soffrim* (ley rabínica): para los israelitas,
- la forma notarial**: ante un notario marroquí, tipo latino, oficial público marroquí (regido por el Dahir de 4 de mayo de 1925),
- la forma consular** del país testador.

6.6.3. Ejecución del testamento

El testador puede, a su voluntad, asignar un ejecutor testamentario (el notario, por ejemplo) que se limita, en los términos de las disposiciones de últimas voluntades, a ejecutarlas dejando de lado su propia actividad personal.

En caso de intereses divergentes, el juez civil puede encargar a un notario que haga un estudio doctrinal y jurisprudencial basándose en el derecho internacional privado, y sugiera la propuesta de ejecución del testamento en cuestión. En este caso, el juez conciliará el derecho nacional del testador, los beneficiarios y los aspirantes, el derecho internacional multilateral y la propuesta hecha en este sentido por el oficial público encargado del caso.

6.7. Escritura de herencia

Todos los notarios marroquíes (adularios, rabínicos y latinos) pueden hacer escrituras de herencia (escrituras notariales) en relación con la sucesión²⁴ asimilables a la escritura notarial del derecho francés.

7. LAS SOCIEDADES

7.1. Regulación aplicable a las distintas sociedades

Las empresas, en Marruecos, se rigen por varios textos:

-El Dahir (Ley) de 12 de agosto de 1913, en su artículo 6, establece que las sociedades civiles y comerciales están asimiladas a las personas físicas. El art. 7 establece que "la nacionalidad de una sociedad viene determinada por la ley del país en el que esté establecido, en realidad, su **domicilio social legal**"



-Las **sociedades civiles** se rigen por los artículos 982 a 1064 del Dahir de las obligaciones y contratos y se consideran contratos de derecho privado con total autonomía de voluntad.

-Las **sociedades de personas** (la sociedad colectiva, la sociedad comanditaria simple, la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad en participación) y la sociedad de responsabilidad limitada (SARL) se rigen por la nueva ley 5.96 - Dahir 1.97.49 de 13.02.1997.

-Las **sociedades anónimas** se rigen por la ley 17-95 Dahir 1.96.124 de 30.08.1996.²⁵

Todas las sociedades comerciales (salvo las sociedades en participación) se consideran personas jurídicas de derecho privado desde el momento de su inscripción en el registro mercantil, adquiriendo en virtud de esta inscripción plena capacidad jurídica.

7.2. La sociedad colectiva

La sociedad colectiva se rige por la ley 5.96 - Dahir 1.97.49 de 13.02.97. De acuerdo con esta ley, todos los socios deben ser comerciantes. Su solidaridad y responsabilidad son conjuntas e ilimitadas. Los estatutos de la sociedad deben depositarse por duplicado en la secretaría. La sociedad debe inscribirse en el Registro Mercantil. Su denominación debe incluir los nombres de los dos o más socios.

La gerencia es colectiva, conjunta, salvo que haya un poder o mandato. Las decisiones son colectivas y se adoptan por unanimidad.

La sociedad colectiva se disuelve por el fallecimiento de uno de los socios. También puede ser mantenida por los herederos si el contrato prevé expresamente que no se disuelva por el fallecimiento de uno de los socios.

7.3. Sociedad en comandita

7.3.1. Sociedad comanditaria simple

Existen dos tipos de socios: los comanditarios y los comanditados. Los comanditados vienen obligados personalmente, los comanditarios son responsables dentro de los límites de sus aportaciones de capital (no aportaciones laborales ni intelectuales). Los estatutos deben depositarse por duplicado en la secretaría del tribunal de comercio. El artículo 22 establece que debe designarse a 1 ó 2 personas como comanditados.

Los socios comanditados asumen la gerencia. El art. 26 de la ley establece un derecho de control para los comanditarios.

7.3.2. Sociedad comanditaria por acciones

Hay al menos tres accionistas. Los socios son responsables solidaria y personalmente. Los comerciantes están inscritos en el registro mercantil. Los estatutos están sujetos a las mismas reglas que las aplicables a la sociedad anónima, el administrador puede o no ser accionista.

7.4. Sociedad de responsabilidad limitada (SARL)

La SARL está regulada por la ley 5.96 - Dahir 1.97.49 de 13.02.97, artículos 44 y siguientes. La SARL puede ser **unipersonal** o tener varios titulares de participaciones sociales. No pueden constituirse como SARL los bancos, entidades de crédito, inversión, las aseguradoras y las entidades de ahorro.



Respecto de la determinación, siempre hay que añadir el término «SARL» al nombre de la sociedad. La sociedad se constituye preferentemente en forma notarial. Así mismo puede constituirse mediante escritura privada o fiduciaria. Por tanto, se desaconseja debido al gran número de dificultades que esto provoca. El tribunal debe revisar los estatutos en cuanto a su fondo. Los estatutos deben depositarse por duplicado en la secretaría del tribunal de comercio para su registro.

Como se ha mencionado anteriormente, la SARL puede tener uno o varios titulares de participaciones sociales. La cesión de participaciones sociales requiere el consentimiento mayoritario de los socios (al menos 3/4 del capital). Las participaciones podrán cederse libremente entre socios. La cesión de participaciones sociales debe comunicarse a los demás coasociados (no cedentes e incluso cesionarios) para el eventual ejercicio de sus derechos de tanteo y preferencia (artículo 195 del D.O.C. de 12/8/1913).

La SARL está dirigida por uno o varios gerentes (estatutarios o no). Los gerentes son responsables civil y penalmente de cualquier falta. Si la cifra de negocios de la sociedad supera los 50.000.000 DH, o es de aproximadamente 4.500.000 •, los socios deberán designar obligatoriamente un auditor de cuentas. El capital mínimo para la constitución de una sociedad SARL asciende a 100.000 DH = 90.000 •.

7.5. La sociedad anónima

Las sociedad anónima se rige por la ley 17.95 Dahir 1.96.124 de 30.08.1996.²⁶

La sociedad anónima (ordinaria o de derecho común) está compuesta como mínimo por cinco accionistas. El capital social asciende como mínimo a 3.000.000 DH, es decir 270.000 •. El capital no debe ser capital público. Al menos 1/4 parte del capital debe desembolsarse en el acto, el resto como mínimo en 3 años. Debe haber un mínimo de tres y un máximo de doce administradores. Si las acciones cotizan en bolsa, los administradores deben ser 15. Al igual que otros organismos, existe un órgano directivo y un consejo de vigilancia. La asamblea ordinaria de los socios designa a 1 ó 2 auditores de cuentas en función del capital y del número de accionistas. Su misión es una verdadera auditoría financiera.

La sociedad anónima simplificada (entre sociedades) se rige por el artículo 425 y s. Este tipo de sociedad tiene por objeto agrupar a una o varias sociedades o constituir una **matriz común** con vistas a crear o gestionar una filial constituida por sus propios miembros. La organización y el funcionamiento se convienen libremente. El capital social asciende a 2.000.000 DH = 180.000 •, totalmente desembolsados (artículo 427/2). Este tipo de sociedad puede recurrir al ahorro público (427/3).

Los accionistas disponen de un plazo de 6 meses para retirar el capital o ceder acciones. El cambio de forma jurídica requiere una decisión adoptada por unanimidad (art. 428) o la disolución de la sociedad. Los estatutos deben estar firmados por todos los socios. Preferentemente deben establecerse en un documento público (notarial), habida cuenta de su carácter técnico. Se recomienda evitar la constitución por escritura privada o fiduciaria. Los estatutos pueden prever la inalienabilidad de las acciones durante 10 años. La cesión de acciones requiere el acuerdo previo de la sociedad, so pena de nulidad.

La conciliación de los casos de desacuerdo entre los socios se llevará a cabo mediante un experto o una sentencia del presidente del tribunal de comercio al respecto.

Los órganos de la sociedad son el **presidente** (designado en los estatutos) o incluso una persona jurídica con responsabilidad civil y penal. El cargo de **auditor de cuentas** debe existir obligatoriamente.

7.6. Impuestos sobre sociedades comerciales



El impuesto sobre los ingresos y los beneficios de fuentes marroquíes asciende a:

- 35% para las empresas,
- 39% para las entidades de crédito,
- 12% para las sociedades extranjeras de trabajos inmobiliarios o montaje.

Las cotizaciones mínimas ascienden a:

- 0,50% para los productos de explotación,
- 0,25% para determinadas actividades comerciales.

El plazo déficit es de 4 años.

Las sucursales están sujetas al impuesto de sociedades aunque no tengan ningún establecimiento estable y sin recurrir a un representante apoderado para ello por la sociedad.

8: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

8.1. Generalidades sobre el D.I.P.

8.1.1. Introducción preliminar

Marruecos es un país de **Islam moderado** - sunita (tolerante) desde el siglo VII, en el que los extranjeros, cristianos, judíos expulsados de Andalucía, nunca han sido oprimidos por su confesión no musulmana o por su minoría numérica.

Desde el siglo XII, Marruecos ha permitido a los extranjeros no musulmanes construir sinagogas e iglesias en casi todas las ciudades del Imperio para que pudieran practicar sus cultos y deberes religiosos de forma normal y sin incidencias, y por supuesto con plena libertad y tranquilidad, estando respaldados por la garantía y protección del Rey reinante.

8.1.2. Acuerdos y tratados internacionales

Todos los tratados, acuerdos y arreglos establecidos por Marruecos desde 1731 con todas las potencias europeas y anglosajonas han garantizado a los extranjeros de los países co-contratantes la libertad de entrar y salir, la libertad de culto, seguridad en tierra y mar, la protección de las personas y los bienes, el establecimiento de sus consulados y la no consideración de los presos como esclavos.

El siglo XX ha estado marcado por todo tipo de influencias. Marruecos, bajo dominio extranjero (protectorado francés, español e internacional), ha visto divididos sus territorios del Este y del Sur. Por entonces existían en Marruecos tres legislaciones «importadas» que fueron adaptadas al país mediante los Dahir de los soberanos de estas tres zonas. Estas tres legislaciones eran, en cuanto al fondo, casi idénticas, a pesar de ciertas especificidades locales indispensables y circunstancias del momento que fueron respetadas en su mayoría en el momento de la adaptación.

Marruecos independiente, en 1956, declaró internacionalmente que estaba dispuesto a garantizar tanto los intereses como las libertades de todas las colonias extranjeras establecidas en Marruecos o que inmigran allí, obviamente, sin ningún tipo de desigualdad.

Actualmente, y gracias a su eficacia en materia de preservación y garantía de los derechos humanos, Marruecos desempeña un papel importante en el marco de la cooperación internacional y ocupa un lugar de honor en el concierto de las naciones libres y liberales.

8.1.3. Fuentes del D.I.P. marroquí



Marruecos trata esta cuestión bajo el título «**La condición civil de los franceses y extranjeros en Marruecos**» (abreviaturas: «CCE» o «DCC»).²⁷

Las fuentes de derecho internacional privado son de dos tipos, nacionales e internacionales. **Las fuentes nacionales son las leyes marroquíes**, los dahirs (leyes) de:

-dahir de **12 de agosto de 1913** sobre la «condición civil de los franceses y extranjeros» («CCE» o «DCC»),²⁸

-4 de septiembre de 1915 sobre el Estado Civil,

-4 de marzo de 1960 sobre los matrimonios mixtos,

-1957 por el que se establece el código Moudawana, estatuto personal,²⁹

-29 de septiembre de 1957 sobre el Tribunal Supremo,

así como la jurisprudencia de las cortes y tribunales y la doctrina y el derecho comparado.

Las fuentes internacionales son los acuerdos bilaterales y multilaterales, en particular el convenio de la Haya y el convenio de Viena a los que Marruecos se adhirió mediante el Dahir de 1 de marzo de 1954 y el Dahir n° 647-67 de 30-09-1969.³⁰

La idea directriz del texto de D.I.P. aplicable es la posibilidad jurisdiccional de aplicar:

-en materia del **estatuto personal** del extranjero: su ley personal nacional (leyes de fondo y hasta de procedimiento, si ésta se considera esencial para resolver el problema planteado - artículo 394 del código de procedimientos).

-en materia **patrimonial**, bien la ley nacional del extranjero, bien la ley marroquí de la situación del bien, todo ello en función del caso en cuestión.

8.2. Personas

8.2.1. Estado y capacidad

El estado y la capacidad se rigen por la ley nacional (artículo 3 del CCE) y subsidiariamente la ley local (art. 5 del CCE). La ley local se aplica también a los refugiados y apátridas. En caso de múltiple nacionalidad, la ley aplicable viene determinada por el juez.

8.2.2. Estado civil

El estado civil se rige por el Dahir de 4 de septiembre de 1915 relativo a disposiciones generales, nacimientos, matrimonios, divorcios, fallecimientos, asistencias, escrituras, rectificaciones, plazos, formalidades de celebraciones, sentencias (declarativas y rectificativas), menciones y naturalizaciones.

8.2.3. Domicilio

La libertad de establecimiento reina en todo el territorio marroquí. El domicilio sirve para determinar la competencia territorial del juez encargado del caso.

8.2.4. Nacionalidad - naturalización

La nacionalidad se rige por el Dahir (ley) de 6 de noviembre de 1958. La naturalización se aplica mediante decreto, siempre que se cumplan las condiciones requeridas.



Última novedad: En su discurso el Rey Mohamed VI ha decidido que el niño nacido de una mujer marroquí puede tener la nacionalidad marroquí de su madre y ser escrito en su pasaporte, también si el padre no es conocido.

8.3. Matrimonios

8.3.1. Celebración del matrimonio

Los matrimonios entre esposos extranjeros con la misma nacionalidad se rigen por la **ley nacional común**. En caso de nacionalidades distintas, se aplicará la ley nacional de cada uno de los cónyuges.

El principio de *locus regit actum* (art. 11 CCE) se aplicará a la forma de las escrituras. No obstante, las partes también pueden elegir la ley nacional de las partes. La ley francesa adaptada a Marruecos se aplica en lugar de la escritura. Para los musulmanes prevalecen la ley y los usos locales (adulario).

-El matrimonio de **parejas francesas cristianas** se rige por el código civil. El matrimonio debe celebrarse en el consulado, ante el oficial del Estado Civil o ante un notario de tipo latino (contrato civil).

-El matrimonio de **parejas francesas musulmanas** sigue las leyes coránicas y se celebra ante los adules. El matrimonio de parejas francesas judías se celebra ante el rabino (los notarios souffrim).

-El matrimonio de **extranjeros no franceses** se celebra en el consulado si ambos esposos tienen la misma nacionalidad. En caso de nacionalidades distintas, el matrimonio se celebra ante el oficial del Estado Civil. En estos casos debe aplicarse la ley nacional de ambos esposos. El juez decidirá si estas leyes son o no contradictorias.

-El principio que prevalece para los **matrimonios mixtos** (matrimonio entre un marroquí y un extranjero) es aplicar a cada uno su propia ley nacional, especialmente en materia de prohibiciones e impedimentos absolutos y relativos. Por otra parte, son aplicables el Dahir de 4 de marzo de 1960 y los artículos 8 y 11 de la «CCE».

8.3.2. Régimen matrimonial

«En ausencia de contrato, los efectos del matrimonio sobre los bienes de los esposos, tanto muebles como inmuebles, se rigen por la **ley nacional del marido** en el momento de la celebración del matrimonio. El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos no afectará al régimen de los bienes» (artículo 15 CCE = Dahir de 12 de agosto de 1913).

No se cumple la remisión ni al primer ni al segundo grado.³¹

8.3.3. PACS y unión libre homosexual

El PACS y la unión libre están prohibidos en Marruecos. Se trata de una prohibición de carácter público, **sancionable penalmente**.

8.3.4. Divorcio y separación

La ley nacional será aplicable al fondo y a la forma. Si los esposos tienen nacionalidades distintas, debe aplicarse la ley nacional de cada uno de ellos. En el caso de matrimonios mixtos (marroquí - extranjero), el divorcio y la separación se rigen por las leyes locales (musulmana, judía, estado civil, según el caso).

El divorcio y la separación de una pareja homosexual son inadmisibles en virtud del orden público, dado que el contrato es nulo de conformidad con la ley marroquí.



8.4. Sucesiones

«La delación hereditaria de los bienes muebles o inmuebles situados en Marruecos está sujeta a la **ley nacional del difunto** en relación con la designación de los sucesibles, el orden de sucesión, las partes correspondientes, las relaciones, la parte proporcional disponible y la reserva. La misma regla se aplica a la validez intrínseca y a los efectos de las disposiciones testamentarias». (artículo 18 CCE = Dahir de 12 de agosto de 1913):

No se respeta la remisión al primer ni al segundo grado.³²

8.5. Legalización

Marruecos no se ha adherido al **Convenio de La Haya** de 5 de octubre de 1961 por el que se suprime el requisito de la legalización de las escrituras públicas extranjeras.

En virtud de un **convenio bilateral establecido con Francia**, las escrituras públicas no necesitan estar legalizadas ni someterse a ninguna otra formalidad para las relaciones con Francia.³³

9.LEYES FISCALES

En materia de **derecho fiscal**, hay que tener en cuenta el principio de legalidad según el cual no puede haber una interpretación sin un texto (art. 1º de la ley de finanzas). En Marruecos, el sistema está basado en la equidad. Existen baremos preestablecidos no discriminatorios.

En materia de interpretación, las órdenes y el embargo son obligatorios. Los impuestos comerciales y profesionales son el IGR, el IVA, la licencia y los derechos de aduana.

9.1. Mutaciones inmobiliarias

El registro debe realizarse en el plazo de un mes, so pena de penalización.

El impuesto sobre las **mutaciones de propiedad** asciende al **5% o al 2,5%**, el impuesto sobre las donaciones al 1% y el impuesto sobre los fondos de comercio al 5%. Las inscripciones en los registros de la propiedad deben realizarse en un plazo de 18 meses. Los derechos de inscripción ascienden al 1% del valor establecido en la escritura, para un certificado son 75 DH (aproximadamente 6,8 •).

9.2. Sucesiones y donaciones

Las **sucesiones** no están sujetas a impuestos, salvo que se trate de un caso procedente de Europa.

Las **donaciones intervivos** están sujetas a un impuesto especial: Los derechos de registro ascienden al 1%, el impuesto sobre las donaciones de propiedad al 1%.

El registro de las **donaciones al último supérstite** está sujeto a derechos de registro de 50 DH (aproximadamente 4,50). El impuesto notarial asciende a 100 DH (aproximadamente 9.- E).

9.3. Otros derechos

El registro de las **sociedades civiles y comerciales** genera derechos de registro del 0,5%, los impuestos notariales ascienden al 0,25%.

El impuesto notarial para las **mutaciones de propiedad** asciende al 0,5%, 0,25% para las sociedades. El impuesto es pagado íntegramente a la delegación de la Hacienda.

El registro de **poderes** cuesta 100 DH, el impuesto notarial asciende a 100 DH (aproximadamente 9.- E).



El impuesto de **liquidación y reconocimiento de deudas** asciende al 1 % Y el impuesto notarial al 0,5 %.

El **depósito** de las minutas de documentos genera costes de 100, el depósito de anexos también de 100 DH.

Las **excenciones y exoneraciones** del impuesto están reguladas en los distintos códigos: el código de las inversiones, el código inmobiliario, el código del comercio, el código de la industria, el código de las minas, el código del turismo.

10. BIBLIOGRAFÍA

Se puede encontrar una recopilación de textos legales marruecos (en traducción frances) en el sitio web: <http://www.justice.gov.ma/fr/textesdereferences/index.asp>

La bibliografía se encuentra a la pagina 48.

NOTAS

13.- H. SEFRIQUI, *Les Successions en Droit Musulman au Maroc*, Le Gnomon, 120, 1999, p. 23-27; SCHOLZ, *Marokko*, en: FERID/FIRSCHING/DÖRNER/HAUSMANN, *Internationales Erbrecht*, actualidad: enero de 2001 (con traducciones al francés y al alemán de las leyes relacionadas).

14.- El texto de la ley está publicado en el boletín oficial de Marruecos N°2371 de 4.4.1958; para una edición franco-árabe, véase la nota 8; para una traducción al alemán, véase la nota 13.

15 BLANC/ZEIDGUY, *Moudawana. Code de statut personnel et des successions*, edición sinóptica franco-árabe, Sochepress-Universidad 1994. Publicado en francés con una traducción al alemán de SCHOLZ, *Marokko*, texto, p. 17 ss., en: FERID/FIRSCHING/DÖRNER/HAUSMANN, *Internationales Erbrecht*, actualidad: enero de 2001.

16.- Los artículos se citan utilizando una traducción francesa de COLMER, en BLANC/ZEIDGUY, op. cit., véase la nota 15.

17.- H. SEFRJOU, *Les Successions en Droit Musulman au Maroc*. Le Gnomon, 120/1999, p. 27.

18.- En el pasado las mujeres musulmanas calculaban las partes proporcionales utilizando las falanges de sus dedos, dado que eran iletradas. Lamento amargamente no haber aprendido ni retenido esta forma de cálculo que utilizaba mi tía materna. Entonces yo era muy pequeño y nadie ha seguido haciendo este tipo de cálculos.

19.- Para un ejemplo de formulaciones, véase: HAMOU/EL KHAYAT, *Maroc*, en: UINL, *Livre Bleu*, p. 1847.

La limitación, por tanto, supera la cuota disponible de conformidad con el derecho francés: De conformidad con el derecho de sucesiones islámico, la delación hereditaria legal es obligatoria al 100%; no es necesario llevar a cabo una reducción. Los legados sólo se permiten en los términos del derecho de las obligaciones.



20.- H. SEFRIQUI, *Le Statut Personnel Marocain Israélite*, Collection des études juridiques XXIV, Casablanca: Imprinta Najah Jadida, 2000.

21.- Para consultar fuentes, véase la nota 28.

22.- ejemplos de formulaciones en HAMOU/EL KHAYAT, *Marruecos*, en: UINL, Livre Bleu, p. 1847 f. (notariado adul), p. 1853 s. (notariado latino).

23.- Tribunal de Apelación de Rabat, sentencia de 27.12.1955 (entonces bajo el protectorado francés, aún vigente y válida).

24.- Ejemplos de formulaciones en HAMCU/EL KHAYAT, *Marruecos*, en: UINL, Livre Bleu, p. 1848 f. (notariado adul), p. 1851s. (notariado hebraico souffrim), p. 1854 s. (notariado latino).

25.- Boletín Oficial nº 4422 de 17 de octubre de 1996, página 661.

26.- Boletín Oficial nº 4422 de 17 de octubre de 1996, página 661.

27.- H. SEFRIQUI, *La condition des étrangers et le D.I.P au Maroc*, Collection des études juridiques XXX, Casablanca: Imprinta Najah Jadida, 2002;

H. SEFRIQUI, *Le Droit Privé Notarial au Maroc*, Casablanca: Imprinta Najah Jadida, 1988.

28.- Texto francés en: HAMOU/EL KHAYAT, *Maroc*, en: UINL, Livre Bleu, p. 1844 s.; texto y traducción al alemán en: KROPHOLLER/KRÜGER/.

29.- F.-P. BLANC/R. ZEIDGUY, *Moudawana. Code de Statut Personnel el des Successions*, edición sinóptica franco-árabe, Sochepress-Université, 1994.

30.- D.O. 3011 de 15.07.1970.

31.- HAMOU/EL KHAYAT, *Maroc*, en: UINL, Livre Bleu, p. 1787.

32.- HAMOU/EL KHAYAT, *Maroc*, en: UINL, Livre Bleu, p. 1787.

33.- Artículo 3 del Protocolo adicional del Convenio bilateral de ayuda mutua judicial de 5.10.1957, D.O. Marruecos 1957, p. 2331.

